



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO**  
**TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicación: **11001400306620200026500**

**EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bogotá, D.C., 10 1 OCT. 2020

Resuelve el despacho el recurso de reposición (fl. 11 del cuaderno 1) interpuesto por el señor MIGUEL ANTONIO LATORRE RINCÓN quien adujo ser endosatario en procuración contra el auto del 14 de abril de 2020 por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

El señor MIGUEL ANTONIO LATORRE RINCÓN quien indicó ser Endosatario en Procuración, mediante escrito que presentó el 6 de agosto de 2020, interpuso recurso de reposición contra el auto del 14 de abril de 2020 argumentando que en el reverso de la letra de cambio base del proceso se registró el endoso en procuración a favor de Miguel Antonio Latorre Rincón y al final de tal endoso el señor GERMÁN RUIZ CAVIEDES estampó su firma y número de cédula, por tanto, el endoso es perfectamente válido.

Que de acuerdo con el artículo 658 del Código de Comercio, está facultado para presentar la demanda ejecutiva.

Que como actúa como endosatario en procuración, por tratarse de un título valor de mínima cuantía, no requiere ser abogado titulado para presentar la respectiva demanda ejecutiva como lo prevé el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Solicita se reponga el auto del 14 de abril de 2020 y se libre mandamiento de pago, así mismo se decreten las medidas cautelares que solicitó.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 654 del C. de Cío. prescribe: *“El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*

*Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.”*

Conforme con lo anterior y al revisar el título valor que allegó como base de recaudo, letra de cambio No. 01, se establece que en el anverso de la misma que contiene el endoso en blanco, dado que el señor MIGUEL ANTONIO LATORRE RINCÓN, no aceptó tal endoso que efectuó el demandante GERMÁN RUIZ CAVIEDES, como lo exige la norma que se transcribió.

Para el despacho no es aceptable lo pretendido por el señor MIGUEL ANTONIO LATORRE RINCÓN a través del recurso como se indicó en párrafo anterior, pues dicha persona trajo a colación la norma atinente al endoso en procuración o al cobro – derechos y obligaciones del endosatario – Período de duración – revocación, es decir el artículo 658 del C. de Cío., empero este despacho negó mandamiento de pago basado en el artículo 654 ídem.

El hecho que se indica con antelación hace que la obligación no sea clara, ni expresa como lo exige el artículo 422 del C.G.P.

En cuanto al penúltimo párrafo del auto del 14 de abril de 2020, el despacho indica que un endosatario en procuración que no es profesional del derecho no puede actuar en procesos de mínima cuantía como lo consagra los artículos 28 y numeral 5 del artículo 30 del Decreto 196 de 1971 “Estatuto del ejercicio de la Abogacía”,

por cuanto no está actuando en causa propia, ya que conforme al artículo 658 del C. de Cío. el endoso en procuración "no transfiere la propiedad" (resaltado del despacho).

En conclusión, no se revocará el auto del 14 de abril de 2020, quedará incólume. Por secretaría, cúmplase con el último párrafo del auto del 14 de abril de 2020.

Sin más consideraciones, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. NO REVOCAR** el auto del 14 de abril de 2020, conforme se explicó en la parte motiva.
- 2. POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al último párrafo del auto del 14 de abril de 2020.

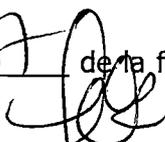
**NOTIFÍQUESE**  
  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 02 OCT. 2020 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 057 de la fecha fue notificado el auto anterior.

  
**LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN**  
**Secretaria**